

dicha garantía se puede deducir de la naturaleza y función de los derechos fundamentales en la Constitución del moderno Estado democrático y social de Derecho. Ello no obstante, la cláusula del artículo 19, apartado segundo, de la Ley fundamental alemana es calificada por el profesor Häberle de verdadera garantía institucional, que ayuda a explicitar lo que, como se acaba de decir, está implícito en el propio sistema constitucional.

En conclusión, hay que reiterar que la Editorial Dykinson y el director de su colección de Derecho constitucional, profesor Fernández Segado, prestan un gran servicio a la comunidad iuspublicista de habla hispana con esta edición en nuestra lengua de la tesis doctoral del profesor Häberle. La atinada labor de traducción del doctor Brage Camazano nos facilita el acceso a una obra ya clásica que no ha perdido su actualidad, según se ha podido comprobar a lo largo de la presente recensión, sobre todo cuando se cuenta con una Constitución fuertemente influenciada por la Ley fundamental de Bonn, como ocurre en el caso español. Es de desear que el libro tenga la acogida que se merece y contribuya a perfeccionar la interpretación constitucional en el campo de los derechos fundamentales en nuestro país y los demás de habla hispana.

Luis Míguez Macho

GÖRAN ROLLNERT LIERN: *La Jefatura del Estado, símbolo de integración política en la constitución vigente*. Valencia. C.I.P.C. 2003.

El doctor Rollnert nos ofrece con este libro la doble posibilidad de conocer un aspecto inédito en la literatura jurídica nacional y, sobre todo, de hacerlo desde un enfoque estrictamente constitucional en el que el punto de partida es la institución de la Jefatura del Estado y no, como suele ocurrir en otros trabajos, el Rey como titular de la misma. Tal vez por ello la primera afirmación que cabría hacer sobre la obra es el acierto del título o, por mejor decir, la fidelidad que todo el contenido del libro mantiene con el título escogido que en sí mismo indica ya la originalidad de un enfoque que resultaba necesario en nuestra bibliografía contemporánea. Así, esta obra viene a llenar una laguna bibliográfica en un doble sentido.

I. De una parte, en lo que se refiere al modo como el autor, expresamente, ha querido llenar dicha laguna; ésta, como todas las cuestiones en que aún hay mucho que decir, es susceptible de enfocarse desde varios prismas, pero en este concreto tema no puede ignorarse la exigencia de extrema cautela en lo que se refiere a su tratamiento y de una decidida opción (que no prejuicio) a la hora de escoger el enfoque que necesariamente, a mi juicio, ha

de partir en nuestro régimen vigente de un tácito, pero implícito, punto de partida cual es la institución estatal que el Rey como Jefe del Estado representa y personifica.

No en vano el propio autor plantea la cuestión con rotundidad al advertir que en los trabajos sobre el título II de la Constitución son escasas las referencias a la Jefatura del Estado y suelen ser nominales, de simple utilización de la expresión como sinónimo de Rey. Viene así a decantarse abiertamente por la posición contraria cuando, en el mismo momento de plantear la cuestión, afirma: «nosotros vamos a invertir la perspectiva y centraremos el estudio en el órgano constitucional de la Jefatura del Estado más que en la naturaleza monárquica que adopta... Podríamos decir, por tanto, que este trabajo no trata de la función simbólica de la Monarquía sino de la función simbólica de la Jefatura del Estado para lo cual, naturalmente, hay que tratar del Rey y de la Corona pero no en sí mismas consideradas...».

Cobra de este modo carta de naturaleza el presupuesto natural de la institución estudiada, el Estado, no menos ignorado que ella en los trabajos parlamentarios y en la literatura jurídica de estos años si excluimos su carácter autonómico del que sí se cuenta con numerosos y notables estudios. Naturalmente, el Estado español es un Estado autonómico, pero no es sólo eso. Y ello ha de tenerse presente en todas sus manifestaciones, a la hora de estudiar la institución que lo representa al tiempo que simboliza sus más destacadas manifestaciones.

II. De otra parte, es esa posición metodológica la que permite al autor entrar en el diálogo con otras aportaciones doctrinales diversas para poder calificarlas y sistematizarlas desde su fundada y acertada lectura del texto constitucional. De ahí, la virtualidad de la doble aportación de la obra. Junto al carácter inédito del mencionado enfoque, de cuya necesidad ya advertí en otra ocasión, la aportación al debate doctrinal de una posición rigurosamente jurídica y objetiva, consiguientemente alejada del apasionamiento que (en un sentido u otro) puede sugerir el tema cuando se enfoca desde la figura regia.

En efecto, más allá de pasajeras y genéricas referencias en Manuales al uso, encontramos decididos posicionamientos doctrinales en algunos estudios monográficos que reflejan una preexistente posición ideológica e institucional sobre la institución monárquica. El autor de la presente obra, sin embargo, realiza un notable esfuerzo por estudiar la configuración jurídica que el sistema constitucional vigente diseña para una Jefatura del Estado que, encarnada en una Dinastía y en un Rey, adquiere una especial significación en la que el simbolismo inherente a toda Jefatura de Estado ejerce una

vis atractiva sobre todas las competencias y funciones constitucionales de dicha Jefatura que, aun en el más estricto contexto jurídico, adquieren perfiles metajurídicos. De ahí, también, el extraordinario interés jurídico del capítulo IV en el que realiza el análisis dogmático del bloque normativo constitucional referido al Rey. A nadie se le oculta la dificultad de llevar a cabo tal análisis con rigor y sin caer en las frecuentes tentaciones de dispersión que un tema tan sensible ofrece. Como bien dice el prologuista, «es necesario tener una gran disciplina investigadora» para rehuir tales tentaciones; y el autor demuestra tenerla.

III. Aunque me detendré después en la que para mí es decisiva aportación de todo el capítulo IV y del V, debo insistir en lo admirable de la disciplina investigadora mostrada que permite valorar la obra como un todo en el que nada resulta superfluo, por que el rigor del método y enfoque aludidos no sólo se manifiesta en esa constante atención a la cuestión central, sino también en el modo como han sido escogidos los materiales y su tratamiento en los capítulos que pudiéramos llamar «de apoyo» aunque, como acabo de decir, también éstos acaban cobrando por sí mismos entidad de aportaciones igualmente inéditas.

Es el caso del dedicado a los trabajos parlamentarios de los que sin duda existen múltiples referencias en otras obras pero que no contaban hasta ahora con un tratamiento sistemático como el que el Dr. Göran Rollnert ha realizado ahora con el valor añadido, también aquí, de no haber desviado su atención de las funciones simbólicas de la Jefatura del Estado. La lectura de este capítulo III resulta muy interesante sin que quepa dejar de mencionar aquí dos aspectos deducibles del mismo: uno, referido al hecho de que en los debates no se aprecien grandes conocimientos o siquiera consciencia del interés de la simbología en la institución de la Jefatura del Estado, cualquiera que sea su forma; lo que en los debates trasciende no es sino superficiales y elementales significados o conceptos políticos demasiado anclados en el pasado y con definidas lecturas ideológicas. El otro aspecto que cabe advertir es más llamativo por cuanto se refiere a los graves errores conceptuales que en ocasiones se dejan ver en las intervenciones de algunos parlamentarios y que tal vez expliquen en parte el absurdo de algunas polémicas que, en este u otros temas, carecen de sentido o sencillamente se revisten de color ideológico a falta de otra esencia que les sustente.

Ahora bien, donde creo que la disciplina jurídica e investigadora se pone de relieve de modo más sobresaliente es en el modo con que se construye todo el bagaje doctrinal a partir, básicamente, de las aportaciones ya clásicas de H. F. Pitkin sobre la representación y de García Pelayo sobre los símbolos políticos. Me llama la atención la impecable construcción de los mismos, y en par-

ticular de los elementos estructurales del símbolo político de los que expresamente excluye el cuarto elemento, el subjetivo (de aprehensión psicológica o percepción popular del símbolo de la que en última instancia depende el éxito o fracaso del rol simbólico), que es, sin embargo, una referencia constante y recurrente en todos los que en alguna ocasión nos introducimos en la reflexión de la institución monárquica en la España presente. El mérito es mayor si cabe a la hora de valorar la medida jurídica y exquisita disciplina investigadora de que se hace gala en la elaboración del libro, si se tiene en cuenta que el autor une a su formación y profesión jurídica, la politológica.

Si del capítulo II se tiene en principio la impresión de una inclusión superflua (pues nada, en principio, podría aportar la experiencia franquista a la interpretación de una Constitución plenamente democrática como la española vigente), el tratamiento estrictamente jurídico que en el mismo se lleva a cabo desvela un claro proceso de transpersonalización de la Jefatura del Estado en el que valdría la pena que se profundizara por quien emprenda un estudio serio de la institucionalización del poder en el siglo XX. Es tal vez esta decidida opción objetiva y aséptica, tan propia de todo estudio jurídico, lo que lleva al autor a pasar por alto la idea para mí importante a la hora de explicar el olvido por la doctrina contemporánea de institución tan decisiva como es la Jefatura del Estado; a mi juicio, es el desgaste o abusivo uso terminológico de la misma en el régimen precedente lo que de algún modo puede explicar el desinterés actual por la institución que, afortunadamente, quiebra con esta espléndida monografía.

IV. Es en el capítulo IV, según he dicho ya, donde toma cuerpo la tesis construida y defendida por el autor; en él emergen sus elementos estructurales entre los que destacan las notas características o propiedades del Estado Constitucional: que la Jefatura del Estado simbolice la unidad y permanencia del mismo exige cuanto menos claridad conceptual de lo que por tales prerrogativas estatales se entienda en términos estrictamente constitucionales y alejados de tantos intereses políticos como acechan estas cuestiones tan polémicas.

Con la claridad expositiva a que nos tiene acostumbrados el Dr. Rollnert, pero mucho más de agradecer en un tema tan complejo como el que aquí se trata, va desgranando todas las cuestiones jurídicas que el artículo 56, entre otros preceptos constitucionales, plantean en torno al Jefe del Estado, a sus «funciones simbólicas» y a sus competencias constitucionales, también éstas, en ocasiones, imbuidas en nuestro régimen del simbolismo capaz de trascender con consecuencias jurídicas y metajurídicas. Respecto de estas que trascienden las lindes de lo estrictamente jurídico, recomiendo muy especialmente una detenida lectura de las páginas dedicadas a la significación de la Corona y de su simbología íntimamente unida a la idea de Estado cuya

permanencia (como realidad histórica y proyección futura) trasciende los diversos regímenes y etapas políticas concretas. Tal lectura permite contrapear algunas posiciones doctrinales francamente desmerecedoras de la significación constitucional de la Corona; pero, además, resulta sumamente útil para entender la argumentación con que en el capítulo V se logra la síntesis del presente estudio, tal como hemos de ver.

Volviendo al capítulo IV, y a las consecuencias jurídicas que en el mismo se extraen de la simbolización por la Jefatura del Estado de la unidad y permanencia del mismo, resultan muy interesantes las páginas 167 y siguientes dedicadas a la unidad del Estado como objeto simbolizado por el Rey y las diversas dimensiones de la misma, y muy en particular, las cuestiones jurídicas que sistematiza en torno a las diversas manifestaciones de la unidad estatal. Así, la unidad funcional del Estado que, por encima de la división de poderes, permite atribuir al mismo los actos de sus respectivos órganos a través de la intervención, siquiera sea simbólica y pasiva, de la Jefatura del Estado.

Siendo mucho más compleja la idea de unidad territorial del Estado compuesto por el carácter constitutivo de su pluralismo, la configuración jurídica que de la misma realiza la Constitución en lo tocante a la Jefatura del Estado en los diversos preceptos constitucionales [arts. 56.2, 61.1, 62.f), 151.1 y 2, 152.1 y 3] que el autor analiza (en págs. 176 y ss.), halla sin embargo fuertes raíces históricas tan estrechamente vinculadas al devenir histórico de la Monarquía española que, se diría, es justamente en esta compleja manifestación de la unidad en la pluralidad en la que la idea del Estado español y la Jefatura del Estado monárquica, en la forma en que se constitucionalizó en 1978, se muestran más íntimamente unidas.

No se le oculta al autor, sin embargo, que esta simbolización de la unidad en la pluralidad plantea una de las más vivas polémicas nacionalistas cuando, además de simbolizar al Estado, ha de extraerse de la Ley Fundamental (de sus dictados, de sus silencios, y del sustrato dogmático en que necesariamente se asienta) la conclusión de que también el Jefe del Estado representa y/o simboliza a la nación española. El autor, al decantarse por esta simbología acumulativa, no desconoce sino que, por el contrario, subraya, entre otros argumentos, el de la transnacionalidad y funcionalidad de dicho símbolo en los niveles de integración europea en que ya nos encontramos. Justamente en la manifestación de la unidad del Estado «hacia el exterior», en las relaciones internacionales, el propio texto constitucional impone el necesario análisis de las analogías y diferencias entre la representación y el símbolo que hallan en esta concreta manifestación las coordenadas más apropiadas para comprender la especial posición de la Jefatura del Estado respecto de éste.

V. Una cuarta manifestación de la unidad del Estado, tal como es simbolizada por la Jefatura, es la referida al orden del Derecho y de los valores. La especial significación de la misma, en un régimen constitucional sustancialmente democrático como el nuestro, permite al autor retomar el basamento doctrinal sentado ya en el primer capítulo de la mano de las teorías integradoras de Smend, para subrayar la función integradora de la Jefatura del Estado, única instancia capaz de preservar, representándola, la totalidad de valores de la comunidad política por encima, y a pesar de, la policroma realidad social y política presente en el Parlamento y demás instituciones públicas.

Del mismo modo, la comunidad de valores y principios del Estado español impregna la idea de su permanencia. Esta no puede vincularse a la idea de la monarquía hereditaria, como en ocasiones se ha intentado, hasta el punto de olvidar que la permanencia a que la Constitución se refiere no es sino la del Estado que por consiguiente queda simbolizada en la Jefatura del Estado cualquiera que sea su forma, monárquica o republicana. Si la propia idea de permanencia (absolutamente opuesta a la provisionalidad) es inherente a la idea y consolidación del Estado (e incluso al termino con que, desde Guicciardini, denominamos tal realidad abstracta de máxima institucionalización del poder político), la institución que necesariamente simboliza tal permanencia es la Jefatura del Estado sin que importe su forma. Cuestión distinta es que la forma monárquica resulte en nuestro caso la más apropiada para simbolizar la idea de permanencia y continuidad que siquiera se ve interrumpida en el momento de la sucesión y que, por ello, la naturaleza de la propia institución monárquica contribuya a acentuar las significaciones y funciones simbólicas inherentes a toda Jefatura de Estado.

Siendo todo ello así, la referencia a Smend nos lleva de nuevo hasta una significación valorativa de la permanencia, que no puede entenderse en su sólo sentido de continuidad temporal, sino también de integración de la comunidad política en los valores comúnmente aceptados por ser configuradores del régimen democrático vigente. «Frente a la fragmentación político-social, la Corona representa un orden de valores permanente y estable y es precisamente su exterioridad respecto del proceso político, determinada por su provisión hereditaria y su consecuente imparcialidad, lo que le permite desempeñar ese papel más eficazmente que una presidencia republicana» (pág. 216).

VI. Como ya he advertido *supra*, en el último capítulo se alcanza la síntesis de todos los elementos doctrinales y metodológicos que con gran rigor científico y cuidada selección ha ido exponiéndonos el autor. Es el momento en que va respondiendo el autor a cuantas dudas han podido plantear-

se en una reflexión profunda sobre el tema o siquiera tan profunda, pues coinciden con los que personalmente me ha sugerido la detenida lectura del libro.

Como punto de partida para una conclusión, no puede dejar de subrayarse lo obvio: «La simbolización de la unidad y permanencia del Estado es consustancial a la institución de la Jefatura del Estado y en ese sentido bien puede decirse que forma parte del propio ser, del propio existir del Jefe del Estado, de su definición constitucional, hasta el punto que habría que entenderla implícita en la institución aunque no se mencionase en la Constitución» (pág. 233). Para, en última instancia, poner punto final a la obra con una reflexión sobre la necesidad de la institución de la Jefatura del Estado. Ahora bien, entre una y otra afirmación transcurren toda una serie de cuestiones jurídicas del mayor interés sobre la unidad del Estado y su realidad inmaterial y, por consiguiente, necesitada de hacerse presente en la forma jurídicamente más oportuna. O en las formas, pues dos son las vías de acceso a tal realidad inmaterial, la representación jurídico-política y la simbólica siendo la forma republicana la más representativa de la primera, la segunda halla su mejor expresión en la monárquica, sin perjuicio de la conveniencia de la complementariedad entre ambas. Sólo que, en un sistema democrático como el nuestro, la excepcionalidad del principio hereditario respecto de la soberanía popular dificulta extraordinariamente, si no es que imposibilita la representación jurídico-política por parte del Rey. De ahí, el interés de las consideraciones con que el autor (en págs. 231 y ss.) reflexiona sobre el modo cómo la Constitución ha articulado la doble funcionalidad del Jefe del Estado (simbólica y representativa) en torno concretamente a la figura del Rey y en qué modo conviven ambas manifestaciones para posibilitar la óptima funcionalidad de la institución que no es sino la integración permanentemente actualizada de la comunidad política en torno a los valores indiscutidos y generalmente aceptados.

Pues bien, respecto de la convivencia o preferencia de cada uno de los elementos de la doble condición del Jefe del Estado, símbolo y representante, el autor no duda de que en nuestro caso concreto, y tratándose de la Jefatura monárquica, el primero precede al segundo: «Parece que el constituyente encomienda la representación jurídico-política del Estado al Rey por ser símbolo del Estado... Pero esto sería aplicable tan sólo al momento constituyente inicial en la medida que, desde el momento que el Rey comienza a ejercer las funciones representativas que se le atribuyen constitucionalmente, este ejercicio implica la actualización continua de su condición de símbolo... En realidad el artículo 56.1, cuando define al Rey como símbolo, no contiene un mandato normativo sino que describe el efecto, el resultado que

deriva de la función representativa, sin perjuicio de que la dimensión simbólica del Rey que preexistía a la Constitución... esté originariamente en la base de sus actos de representación jurídico-política» (pág. 232).

En definitiva, el autor acabará reivindicando la preeminencia de la condición de símbolo, no sólo por la esencia y naturaleza de la propia institución de toda Jefatura del Estado, sino también por la potencialidad de lo simbólico en el mundo político y en particular en la aprehensión de la noción y realidad del Estado. Todo lo cual no empece, antes bien, justifica una serie de consecuencias jurídico constitucionales que necesariamente arrancan o se refuerzan en el simbolismo del Jefe del Estado. Por ello, se aparta de quienes sostienen la funcionalidad del simbolismo en las situaciones críticas o extraordinarias (tal vez influidos por la experiencia política reciente):

«No son éstos, a nuestro juicio, los efectos jurídicos de la definición del Jefe del Estado como símbolo de la unidad y permanencia del Estado; por supuesto que, en cuanto tal símbolo, desplegará eficacia en las situaciones de crisis pero, en tal caso patológico, el ámbito de sus potestades no vendrá determinado jurídicamente sino materialmente por la propia situación fáctica y será su capacidad de liderazgo social —transformado en este caso en político— la que fundamente sus actuaciones de forma que la representación simbólica se trasmutará, excepcionalmente, en representación política activa. Pero es precisamente en las situaciones de normalidad constitucional donde la función simbólica de la Jefatura del Estado tiene trascendencia jurídico constitucional...» (pág. 261).

Lejos de finalizar con conclusión personal alguna que creo bien puede deducirse de la lectura de esta recensión en la que públicamente felicito al autor, solo quiero, para subrayar el interés de su aportación y del propio enfoque dado al tema, recordar algunas palabras de don Adolfo Posada escritas en 1891:

«Es la unidad del Derecho la que ha de mantenerse por encima de intereses y funciones y es, también, la que permite reconducir a la unidad la propia diversificación de las funciones estatales: «La distinción que B. Constant apunta entre poder real y el ejecutivo y la distancia efectiva que en las Monarquías constitucionales parlamentarias y en la República francesa existe, entre el poder del jefe del Estado y el del Gabinete, suponen la tendencia a satisfacer la necesidad del mantenimiento de la armonía de los poderes, y de dar una consagración expresa y solemne al principio de unidad en la vida oficial del Estado...».

En ello, cree Posada, se manifiesta un fenómeno extraño:

«a pesar de ser esa función de unidad, esa manifestación del poder supremo del Estado, la misma función total de cuyo seno brotan las diversas direcciones particulares cuya armonía es preciso mantener, tiende a aparecer, como

tal función de unidad, *distinta y específica*. Creeríase que, siendo la función total, no debería ser preciso especificarla.... (Sólo que)...» *Organismo racional*, el organismo del Estado político no se forma sólo de una manera espontánea cual los organismos naturales, sino que al intervenir la conciencia reflexiva, ésta se muestra obrando cada vez con mayor habilidad... El momento sin duda más difícil para la obra del derecho artísticamente producido, es aquel en que ha de hacerse imperar la armonía y el orden y en que se procura, con plena conciencia de todo el proceso jurídico, la unidad sin menoscabar la riqueza de su vario contenido».

Remedio Sánchez Ferriz

RAMÓN COTARELO: *Literatura y política*, Centro Francisco Tomás y Valiente, UNED, Alzira, 2004.

Las ideas de Ayn Rand nunca tuvieron mucha fortuna en nuestro país. Primero porque algunas sus principales obras como *El manantial* o *Los que vivimos*, a pesar de estar desde hace ya bastante tiempo vertidas al español, y en colecciones populares como la mítica colección Reno de la editorial Planeta, nunca tuvieron la más mínima influencia ni social ni académica y, en segundo lugar, porque el primer ensayo académico que se realiza en nuestro país sobre su obra, el que estamos analizando, destroza por completo cualquier posibilidad de construir un sistema mínimamente solvente sobre su literatura al poner de manifiesto las múltiples contradicciones presentes en sus teorías, la vaciedad de muchos de sus argumentos e incluso el carácter sectario del movimiento intelectual, conocido como Objetivismo, que sus obras produjeron. Y lo peor para los pocos seguidores (pocos pero alguno hay, más en Hispanoamérica que aquí) que la escritora ruso-americana tiene en nuestro país es que el profesor Cotarelo, con el que no acostumbro a coincidir, tiene razón en la mayoría de las cosas que dice.

En efecto, el movimiento de Ayn Rand se parecía más a una secta que a una escuela de pensamiento y no sólo porque casi obligase a sus miembros a fumar. Murray Rothbard, que se acercó al movimiento al igual que muchos otros anarcocapitalistas como Walter Block, dejó el movimiento al querer su núcleo duro que abandonase a su mujer por el «grave defecto» de que era religiosa y asistía a la iglesia con regularidad y no era, por tanto, digno de pertenecer a tan selecta congregación. Esto le valió severos anatemas y durísimas críticas por parte de sus miembros, a su obra y a su persona (sólo hay que leer la introducción del libro *Capitalism* del austríaco-randiano George Reisman para darse cuenta de que no es muy querido en esos círculos). Rothbard se vengaría con su obra de teatro, citada en el libro *Mozart is a red* y en un libro que extrañamente Cotare-